Providencia: Sentencia del 19 de agosto de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00395-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Hugo de Jesús Arboleda Díaz

Demandado: Iglesia de la Sagrada Familia y otro

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Agosto 19 de 2016)**

La ponente en este asunto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y 32 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que en primera instancia se configuró una irregularidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa y de plano de la nulidad, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

El artículo 83 del C.P.C., aplicable al proceso laboral, tiene previsto que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y si así no se hiciere, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará dar traslado de éstas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, e incluso faculta al juez para integrarlo oficiosamente o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo previsto en el citado artículo, resulta necesario decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia con la finalidad de que sea integrado debidamente el contradictorio con el señor **JULIAN ARROYAVE OCHOA**, quien oficia como sacerdote de la Iglesia Católica, ello por las siguientes razones:

1. En la demanda se plantea que fue el citado sacerdote quien supuestamente contrató al demandante.
2. Los demandados coinciden igualmente en afirmar que el sacerdote, no la parroquia y mucho menos la diócesis, fue quien obtuvo provecho de los supuestos servicios prestados por el citado demandante.

La resolución material del asunto puesto a consideración de la justicia requiere de la concurrencia del señor **JULIAN ARROYAVE OCHOA**, lo que hace forzosa la declaración oficiosa de la nulidad de la sentencia de primera instancia, en su defecto, la jueza de primera instancia deberá conformar el contradictorio en debida forma, dejando a salvo las pruebas practicadas, vinculando al sacerdote en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, a quien deberá corrérsele traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada el (10) de abril de 2015.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, a efectos de que la jueza de primer grado adecue la actuación conforme lo expuesto en precedencia.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario.